



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SX-JDC-6817/2022
Y SX-JDC-6825/2022 ACUMULADO

PARTE ACTORA: VÍCTOR
MANUEL FLORES RAMÍREZ,
ENRIQUE HERNÁNDEZ
MARTÍNEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

PROYECTISTA: ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADOR: JUSTO CEDRIT
VELIS CÁRDENAS

México, veintiséis de septiembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Víctor Manuel Flores Ramírez, Enrique Hernández Martínez y otros¹ todos por propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas zapotecas pertenecientes a la comunidad de Nativitas, Villa de Etlá Oaxaca.

Los actores controvierten la resolución de dieciocho de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

¹ En lo siguiente, podrá citarse como actores, parte actora, promoventes o accionantes.

**SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO**

Oaxaca,² en el expediente JDCI/100/2022, en la que dejó sin efectos el nombramiento, el acta de toma de protesta, la acreditación y los sellos oficiales, expedidos por el presidente municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno del mismo estado, a favor de Víctor Manuel Flores Ramírez como agente de policía de la comunidad de Nativitas, perteneciente al mencionado municipio.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medios de impugnación federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Acumulación.....	8
TERCERO. Sobreseimiento del juicio SX-JDC-6825/2022	9
CUARTO. Requisitos de procedencia.....	13
QUINTO. Estudio de fondo.....	15
RESUELVE	26

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **acumular** los medios de impugnación y **sobreseer** en el juicio con clave de identificación SX-JDC-6825/2022 debido a que su presentación fue extemporánea.

Por otra parte, se **revoca** la determinación emitida por el Tribunal local ya que pasó por alto analizar la legalidad de la remoción del cargo de agente de policía de Nativitas, Oaxaca, suscitada el nueve de mayo de la presente anualidad.

² En adelante Tribunal local, Tribunal electoral oaxaqueño o autoridad responsable.



Por ende, se **ordena** a dicho Tribunal que emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que analice que tal asamblea se ajuste al sistema normativo de la comunidad.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Calificación de elección ordinaria.** El nueve de febrero de dos mil veintidós, la Asamblea General Comunitaria de la Agencia de Policía de Nativitas, perteneciente al municipio de Villa de Etla, Oaxaca, nombró a sus autoridades del periodo 2022-2024, entre las que se encontraba René Bautista Chávez.
2. **Toma de protesta.** El doce de febrero de dos mil veintidós, el presidente municipal de Villa de Etla, Oaxaca, tomó la protesta de ley al ciudadano René Bautista Chávez, como agente de policía de Nativitas.
3. **Acreditación ante la Secretaría General.** El diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría General de Gobierno acreditó al ciudadano referido en el punto anterior como agente de policía de Nativitas.
4. **Solicitud de licencia y designación de encargado.** Mediante asamblea de nueve de abril de dos mil veintidós, previa convocatoria emitida por la autoridad competente, el agente de policía René Bautista Chávez solicitó licencia por cuestiones de salud, la cual

SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO

tendría una durabilidad de treinta días naturales, teniendo vigencia del diez de abril al diez de mayo del año en curso.

5. Asimismo, en la misma asamblea se designó a Víctor Manuel Flores Ramírez como encargado de dicha agencia por el periodo que comprendía la duración de la licencia referida.

6. **Primera Asamblea General.** El nueve de mayo del año en curso, durante el desarrollo de la asamblea comunitaria, ésta misma determinó que se nombrarían a un nuevo agente de policía, negando la reincorporación de René Bautista Chávez al cargo.

7. **Segunda Asamblea General.** El diez de junio de la presente anualidad, se llevó a cabo la “Asamblea General para la Ratificación o Remoción de Agente de Policía de Nativitas, Villa de Etna, Oaxaca”, a través de la cual se revocó el nombramiento a René Bautista Chávez y se realizó el nombramiento de quien ejercería el cargo para lo que resta del periodo 2022-2024, designándose a Víctor Manuel Flores Ramírez como Agente.

8. **Demanda local.** El dieciséis de junio del año en curso, René Bautista Chávez presentó demanda en contra de su destitución como Agente de Policía de Nativitas, Etna, Oaxaca.

9. **Sentencia impugnada.** El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dejó sin efectos el nombramiento, el acta toma de protesta, la acreditación y los sellos oficiales, expedidos por el presidente municipal del ayuntamiento de Villa de Etna, Oaxaca y por la Secretaría General de Gobierno del Estado, a favor de Víctor Manuel Flores Ramírez como agente de policía de la comunidad de Nativitas, perteneciente al mencionado



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO**

municipio y ordenó que tales acreditaciones se expidieran a René Bautista Chávez.

II. Medios de impugnación federal³

10. Presentación. Inconformes con la determinación anterior, el veinticinco de agosto y dos de septiembre de la presente anualidad, los accionantes promovieron ante la autoridad responsable los presentes juicios en contra de dicha resolución.

11. Recepción. El pasado seis y doce de septiembre, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas, así como las demás constancias que integran el presente expediente, las cuales remitió la autoridad responsable.

12. Turno. El día seis y doce de septiembre de dos mil veintidós, respectivamente, la Magistrada presidenta interina de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes en los que se actúa, y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado en funciones, José Antonio Troncoso Ávila.⁴

13. Sustanciación y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los juicios y admitió las demandas. Asimismo, al no existir diligencias pendientes por desahogar, en

³ Acuerdo general para reanudar la resolución de medios de impugnación. El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

¹⁰ El doce de marzo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral designó al licenciado José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en funciones de esta Sala Regional, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

posterior proveído declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a)** por materia, al tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en la que aducen vulnerados sus derechos político-electorales de acceso y desempeño de un cargo de autoridad auxiliar en el estado de Oaxaca; y **b)** por territorio, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **b)** los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80 y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

⁵ En adelante se le podrá mencionar como Ley General de Medios.



SEGUNDO. Acumulación

16. De las demandas de los juicios que se analizan se advierte conexidad en la causa, ya que se impugna la misma sentencia y se señala a la misma autoridad responsable.

17. Por tanto, a fin de facilitar su resolución pronta y expedita, así como evitar el dictado de resoluciones contradictorias se acumula el expediente SX-JDC-6825/2022 al diverso SX-JDC-6817/2022 por ser éste el más antiguo.

18. Lo anterior, con fundamento en la ley general de medios, artículo 31; y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numeral 79; en relación con la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, diverso 180, fracción XI.

19. En ese sentido, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente acumulado.

TERCERO. Sobreseimiento del juicio SX-JDC-6825/2022

20. Es de señalarse que en el juicio identificado con la clave SX-JDC-6825/2022, procede sobreseer en él, ya que el escrito de demanda se presentó fuera del plazo previsto en la ley para tal efecto.

21. Al respecto, los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponen que los recursos o juicios deberán presentarse por escrito dentro del plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento de la resolución o acto impugnado, o se hubiese

SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO

notificado en conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución.

22. De esta manera, si el medio de impugnación respectivo no cumple con los requisitos procesales, la consecuencia jurídica será el desechamiento de plano de la demanda, tal como lo prevé el mismo artículo 9, en su apartado 3, o bien, el sobreseimiento en el supuesto de haberse admitido.

23. Por otro lado, el numeral 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se interpongan en los plazos señalados en la propia ley, y procederá el sobreseimiento cuando, habiendo sido admitido el medio de impugnación, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia, como lo señalan los artículos 11, apartado 1, inciso c), de la citada Ley General de Medios, y 74, apartado 2, del reglamento de este Tribunal.

24. Ahora bien, la parte actora del juicio SX-JDC-6825/2022 controvierte la sentencia emitida el pasado dieciocho de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCEI/100/2022 que, entre otras cuestiones, dejó sin efectos el nombramiento, el acta de toma de protesta, la acreditación y los sellos oficiales, expedidos por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Villa de Etla, Oaxaca y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de Víctor Manuel Flores Ramírez.

25. Además, debe precisarse que los actores de este juicio no fueron parte en aquella instancia, por lo que, cuando el interesado es ajeno a la relación procesal, el cómputo del plazo para promover de



manera oportuna algún medio de impugnación en materia electoral, se rige por la notificación realizada por estrados del acto o resolución de que se trate, pues de esta manera queda en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.⁶

26. Además, si bien, en el caso se trata de integrantes de una comunidad indígena, esta Sala ha indicado que al interpretar sistemáticamente lo previsto por los artículos 2, y 17 de la Carta Magna, así como 8, párrafo 1, de la de la Ley de Medios, en relación con el artículo 26, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca es posible establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de sus integrantes, de manera que cuando la materia de la impugnación verse sobre la validez de las elecciones regidas por sistemas normativos indígenas, y la notificación de acto impugnado se haya efectuado por estrados, debe surtir sus efectos al día siguiente, porque tal tipo de notificación surte efectos frente a terceros, entre ellos, a los propios integrantes de dichas comunidades que, aun cuando no hayan tenido la calidad de parte, cuentan con interés para controvertir los actos y resoluciones de las autoridades electorales relacionadas con la validez de la elección de sus autoridades municipales.⁷

⁶ Jurisprudencia 22/2015, de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO EL INTERESADO ES AJENO A LA RELACIÓN PROCESAL, SE RIGE POR LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 38 y 39.

⁷ Similar criterio fue sostenido por esta Sala Regional al resolver el pasado doce de marzo el expediente SX-JDC-49/2020.

SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO

27. No obstante, aun de estimar que la notificación por estrados surtió efectos al día siguiente, lo cierto es que la demanda se tendría por extemporánea, ya que ésta fue **notificada a los demás interesados por estrados⁸ el dieciocho de agosto** del presente año, por lo que surtió efectos el diecinueve de agosto, transcurriendo el plazo para controvertir tal determinación del veintidós al veinticinco de agosto siguiente.⁹

28. Adicionalmente, los demandantes se limitan a señalar que tuvieron conocimiento de la sentencia controvertida el treinta de agosto, sin que hagan valer alguna circunstancia que les hubiere imposibilitado tener conocimiento previamente a esa fecha, a fin de que esta Sala Regional pudiera valorar alguna excepción a los criterios antes expuestos sobre el cómputo de los plazos.

29. De ahí que si en el presente caso, la demanda se presentó el dos de septiembre, es claro que ello excedió el plazo establecido en la Ley para ello.

CUARTO. Requisitos de procedencia

30. En el juicio con clave de identificación SX-JDC-6817/2022 están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General

⁸ Visible a foja 235 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6817/2022.

⁹ Sin tomar en consideración los días sábado veinte y domingo veintiuno, ambos del mes de agosto del año en curso, conforme a la Jurisprudencia 8/2019, de rubro: “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES**”.



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con los razonamientos siguientes.

31. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de la parte actora, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios.

32. Oportunidad. El juicio cumple el presente requisito de procedibilidad, debido a que la resolución impugnada fue emitida el dieciocho de agosto del año en curso y notificada al actor el diecinueve del mismo mes;¹⁰ por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del veintidós al veinticinco de agosto de dos mil veintidós, sin tomar en consideración los días sábado veinte y domingo veintiuno de agosto al no guardar relación con un proceso electoral de carácter constitucional.

33. De ahí que, si la demanda se presentó el veinticinco de agosto, es evidente que su presentación fue oportuna.

34. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que el actor promueve el presente juicio por su propio derecho y en su carácter de ciudadano indígena zapoteca perteneciente a la comunidad de Nativitas, Villa de Etna, Oaxaca.

¹⁰ Tal y como se advierte de la constancia de notificación visible en la foja 255 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO

35. Además, cuenta con interés jurídico porque aduce que la resolución que impugna es contraria a sus intereses de la comunidad que representa.

36. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. Ello, porque las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas conforme lo dispuesto en el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

37. Por tanto, no está previsto en la legislación electoral local medio a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la resolución impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo

A. Pretensión de la parte actora y síntesis de agravios

38. La parte actora tiene como **pretensión** que se revoque la sentencia impugnada a través de los siguientes **agravios**:

I. Falta de exhaustividad al inadvertir una causal de improcedencia. La parte actora se duele de que el Tribunal local vulneró los principios de certeza y exhaustividad debido a que el juicio local debió ser declarado improcedente ya que no contravirtió la asamblea de nueve de mayo, de la cual tenía conocimiento al momento de presentar su demanda.

II. Deficiente e incorrecto análisis del asunto. La autoridad responsable lesionó el derecho de libre determinación de la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO**

comunidad pues se dejó de tomar en cuenta que, tratándose de la privación del cargo en comunidades indígenas, si bien debe de tomársele en cuenta para defenderse, no debe tenerse como un formalismo rígido, de ahí que se debió de leer en su integridad las actas del nueve de mayo y diez de junio, en donde se advirtió la voluntad de la comunidad.

En esa misma línea, si bien la convocatoria no contaba con el motivo, no se puede exigir a la comunidad dicho formulismo. Además, en la asamblea de diez de junio, si bien el agente inicialmente designado se retiró, ello no quiere decir que no se le garantizara su derecho de audiencia.

39. Ahora bien, los agravios serán analizados en el orden en que fueron expuestos, lo cual no depara perjuicio, pues lo relevante es que se analice de manera exhaustiva todos los planteamientos de la parte actora.¹¹

I. Falta de exhaustividad al inadvertir una causal de improcedencia.

40. La parte actora se duele de que el Tribunal local vulneró los principios de certeza y exhaustividad debido a que el juicio local debió ser declarado improcedente ya que no contravirtió la asamblea de nueve de mayo, de la cual tenía conocimiento al momento de presentar su demanda.

¹¹ Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO

41. Al respecto, tal agravio es **infundado** por las siguientes razones.

42. En primer lugar, es de mencionar que es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.

43. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan debe estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.¹²

44. Cabe precisar que el estudiar todos los planteamientos puede hacerse de manera sustancial, sin que sea necesario llegar al extremo de que los órganos jurisdiccionales deban referirse expresamente en sus fallos, renglón a renglón, punto a punto, a todos los cuestionamientos formulados, aunque sí debe, obviamente, estudiarse en su integridad el problema planteado.¹³

45. Ahora bien, en el caso concreto, se considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que parte de la premisa incorrecta de que

¹² Jurisprudencia 12/2001, se rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17. Así como la Jurisprudencia 43/2002, de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹³ Jurisprudencia VI.3o.A. J/13, de rubro: “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”. Registro digital: 187528, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. novena época, materia(s): común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, marzo de 2002, página 1187.



la impugnación local instada por René Bautista Chávez se presentó fuera de tiempo dado que el acto que realmente le depara un perjuicio es la asamblea de nueve de mayo pasado y de la cual tenía conocimiento al momento de la presentación de su demanda estatal sin que la controvirtiera en dicho momento.

46. Empero, por el contrario, el Tribunal local sí analizó la oportunidad de la demanda indicando que dicho presupuesto se cumplía dado que la entonces parte actora controvirtió la terminación anticipada del mandato como agente de policía para el que fue electo, llevada a cabo por el presidente municipal, así como por parte del ahora actor.¹⁴

47. Ahora bien, no puede arribarse a la conclusión de que tal planteamiento actualice la referida causal de improcedencia en aquella instancia, porque el análisis de la referida asamblea guarda una estrecha relación con la materia de fondo en dicho asunto.

48. En efecto, es criterio de los órganos jurisdiccionales que las causales de improcedencia deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que, si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.¹⁵

49. En ese sentido, en el caso, la causal de improcedencia de la instancia previa referida por la parte actora no se actualiza sobre la

¹⁴ Véase foja 4 y 5 de la sentencia impugnada.

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 135/2001, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”**, Registro digital 187973, pleno, novena época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5, así como en las sentencias SX-JDC-68/2021 y SX-JDC-105/2019, entre otras.

SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO

base de que, para ello era necesario un análisis de las actas de nueve de mayo y diez de junio, así como de la documentación remitida por la entonces autoridad responsable, lo cual corresponde al fondo del asunto.

50. Por lo tanto, dado que lo planteado como causal de improcedencia implica prejuzgar sobre un tema que corresponde ser estudiado en el apartado de fondo de la sentencia, es por lo que se desestima y, por tales consideraciones es que no le asiste la razón al ahora actor, y, por consiguiente, tampoco se acredita la existencia de falta de exhaustividad en la sentencia local que aduce.

II. Deficiente e incorrecto análisis del asunto.

51. La parte actora se duele de que la autoridad responsable lesionó el derecho de libre determinación de la comunidad pues se dejó de tomar en cuenta que, tratándose de la privación del cargo en comunidades indígenas, si bien debe de tomársele en cuenta para defenderse, no debe tenerse como un formalismo rígido, de ahí que se debió de leer en su integridad las actas del nueve de mayo y diez de junio, en donde se advirtió la voluntad de la comunidad.

52. En esa misma línea, si bien la convocatoria no contaba con el motivo, no se puede exigir a la comunidad dicho formulismo. Además, en la asamblea de diez de junio, si bien el agente inicialmente designado se retiró, ello no quiere decir que no se le garantizara su derecho de audiencia.

53. Al respecto, el referido agravio es **sustancialmente fundado**, suplido en su deficiencia, conforme a lo establecido en el artículo 23,



apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

54. En efecto, la parte actora esencialmente acude ante esta instancia a defender la legalidad de la remoción del mandato de René Bautista Chávez como agente de policía, lo cual precisa que se suscitó desde el nueve de mayo pasado y que ello fue pasado por alto por parte del Tribunal local.

55. En esa tesitura, le asiste la razón a la parte actora en el sentido de que el Tribunal local soslayó analizar si efectivamente la remoción presuntamente efectuada desde el nueve de mayo se ajustó al sistema normativo de la comunidad.

56. Se arriba a lo anterior, debido a que, al examinar la sentencia impugnada, se advierte que el Tribunal únicamente se pronunció sobre la asamblea general comunitaria celebrada el diez de junio pasado, pero pasó por alto examinar los actos suscitados desde el nueve de mayo, los cuales fueron señalados tanto por el actor como por las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes.

57. En efecto, la autoridad responsable, después de establecer el marco jurídico, calificó de fundado el agravio del actor de la instancia local concerniente a la vulneración del ejercicio del cargo para el que fue electo, derivado de la falta de reconocimiento de la acreditación expedida a su favor.

58. Ello porque, a su consideración, la asamblea de diez de junio no reunió los requisitos de validez necesarios que fueron establecidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO

59. Así, continuó señalando que la asamblea para la ratificación o remoción del agente de policía de Nativitas no cumplió con los elementos necesarios para tenerla por válida, ya que la convocatoria no cumplía con el requisito de señalar el motivo de la reunión, y no se adjuntó documental que probara que, en efecto, se emitió una convocatoria mediante la que se garantizara el principio de certeza jurídica, así como el de una participación libre e informada.

60. Refirió que el actor de aquella instancia adjuntó una documental en la que se advertía que el presidente municipal citó a una de las ciudadanas de la Agencia a una asamblea informativa, la cual se celebró el diez de junio siguiente.

61. Así, la autoridad responsable concluyó que la asamblea era de carácter informativa y, por tanto, no se otorgó certeza a la autoridad auxiliar que se pretendió revocar y a la ciudadanía en general.

62. Además, indicó que dicha convocatoria debió ser del conocimiento de la ciudadanía y de la autoridad auxiliar a la que se le revocaría el mandato, lo cual tampoco se suscitó ya que el mencionado citatorio no señalaba el motivo real para la celebración de la asamblea de diez de junio, por lo que la mencionada autoridad auxiliar no estuvo en aptitud de ejercer su derecho de audiencia, al no ser debidamente convocado.

63. Además, precisó que, si bien René Bautista Chávez asistió a la asamblea de diez de junio, también lo es que se encontraba justificado su retiro de la asamblea, en virtud de la inconformidad y desconocimiento de los motivos que generaron la celebración de la asamblea de diez de junio pasado.



64. Continuó manifestando que su asistencia no convalidó su garantía de audiencia ya que el ciudadano al que intentaron remover no estuvo en aptitud de generar argumentos para defender su postura o aportar pruebas, por lo que, el desconocimiento del fin último o los alcances que tendría la asamblea de diez de junio no convalidó ningún acto celebrado.

65. Asimismo, refirió que, por lo que hacía a la modalidad de audiencia, tampoco se cumplía pues al no informarse con claridad los puntos a discutir y los posibles acuerdos a tomar, se vulneró el derecho de René Bautista Chávez de participación en mecanismos de expresión de la voluntad popular a través del voto.

66. Expuso que tampoco se actualizaba el elemento de contar con la mayoría calificada de los asambleístas, pues se tuvo por instalada con cincuenta y cinco ciudadanos, pero la misma se clausuró con treinta y siete de los asambleístas.

67. Además, precisó que, al analizar las pruebas, se podía concluir que el presidente municipal sobrepasó su esfera de atribuciones, ya que no se encontraba facultado para intervenir de ninguna manera en la decisión de la elección de autoridades auxiliares de la Agencia.

68. Enseguida, el Tribunal local llevó a cabo un ejercicio comparativo de los elementos que han integrado anteriores asambleas y comparándola con la celebrada el diez de junio, y concluyó que esta última no fue convocada y celebrada por la autoridad que ordinariamente lo llevaba a cabo.

69. Por tales consideraciones, es que el Tribunal local dejó sin efectos el nombramiento, la toma de protesta, acreditación y sellos

SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO

oficiales, expedidos a favor del ahora actor, y ordenó a la Secretaría General de Gobierno del Estado que expidiera de nueva cuenta la acreditación y sellos oficiales a René Bautista Chávez.

70. De lo anterior se observa que el Tribunal local únicamente tuvo como acto impugnado la asamblea de diez de junio del presente año, y realizó su estudio partiendo de dicho acto, pasando por alto el examen de la asamblea general comunitaria celebrada el nueve de mayo del año en curso.

71. Asimismo, se advierte que de igual forma pasó por alto examinar la documentación que obra en autos, de la cual se advierten diversas actuaciones llevadas a cabo entre el nueve de mayo y el diez de junio del presente año, la que, de tomarse en consideración, abonaría a entender el contexto de la controversia y llevaría a emitir una determinación acorde a la realidad que impera en la comunidad, a fin de favorecer el restablecimiento de las relaciones que conforman el tejido social comunitario, desde una perspectiva intercultural.¹⁶

72. E incluso, se advierte que la “Minuta de Acuerdos de la Asamblea de la Agencia de Policía de Nativitas, Villa de Etna, Etna, Oaxaca”,¹⁷ de diez de junio del año en curso, no se encuentra completa, por lo que es claro que la autoridad responsable omitió llevar a cabo las diligencias necesarias para allegarse de los elementos

¹⁶ Jurisprudencia 9/2014, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**”, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 17 y 18.

¹⁷ Véase a foja 142 del cuaderno accesorio único del expediente SX-JDC-6817/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO**

necesarios e indispensables para resolver de manera completa e integral la litis que le fue sometida.

73. Por lo anterior, es que se considera que la autoridad responsable incurrió en un análisis deficiente de la controversia, debido a que omitió llevar a cabo las actuaciones necesarias para allegarse de los elementos suficientes para resolver, analizar toda la documentación que obra en el expediente y llevar a cabo el examen de la asamblea general comunitaria de nueve de mayo conforme al marco normativo de la propia Agencia de Policía de Nativitas.

Efectos.

74. Por tanto, al calificarse como **sustancialmente fundado** el agravio relativo al deficiente e incorrecto análisis del asunto, y con fundamento en el artículo 108, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **revoca** la sentencia para los siguientes efectos:

I. Se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que requiera los elementos necesarios para resolver la controversia, analice toda la documentación que obra en autos y emita una nueva determinación, debidamente fundada y motivada, en la que analice la legalidad de la remoción del cargo de agente de policía de Nativitas, Oaxaca.

II. Una vez que emita la nueva resolución, deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

SX-JDC-6817/2022
Y ACUMULADO

75. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-6825/2022 al diverso SX-JDC-6817/2022; en consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio con clave de identificación SX-JDC-6825/2022.

TERCERO. Se **revoca** la sentencia controvertida en términos de lo precisado en el considerando de efectos del presente fallo.

CUARTO. La autoridad responsable deberá **informar** a esta Sala Regional del cumplimiento dado a esta sentencia, en los términos indicados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** a los actores, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, con copia certificada del presente fallo, así como a la Sala Superior de este Tribunal Electoral;



y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, de la Ley General de Medios; y en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Así como con el Acuerdo General 3/2015 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta interina, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, secretario de estudio y cuenta, quien actúa en funciones de Magistrado, ante la Secretaria General de Acuerdos, Mariana Villegas Herrera, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.